

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA SOBRE LOS INFORMATIVOS DEL CANAL TELECINCO EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/161/24/MEDIASET/INFORMATIVOS)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

Vista la reclamación presentada contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante **MEDIASET**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### Único.- Reclamación presentada

Con fecha 16 de agosto de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por un particular en relación con los contenidos emitidos en los INFORMATIVOS del canal TELECINCO de ese mismo día, en horario aproximado de 15:15 horas.

En concreto, en el escrito se señala que el motivo de la reclamación es que los INFORMATIVOS acompañan una noticia relativa a la cancelación de un vuelo, con unas imágenes en las que aparece la reclamante, sin su consentimiento, profiriéndose además contra ella insultos y gritos y culpándola del problema.

La reclamación plantea, en síntesis, que la emisión de los indicados contenidos podría fomentar de forma manifiesta el odio, el desprecio o la discriminación prohibido en el artículo 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que “*orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley*”. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA,

referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley<sup>1</sup>.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **Segundo.- Marco jurídico aplicable**

El canal de televisión TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>3</sup> y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Concretamente, el artículo 4.2 de la LGCA establece que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

---

<sup>1</sup> Artículo 155.2 LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

<sup>2</sup> <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

<sup>3</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

Cabe destacar al efecto que, el artículo 16.1 de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

### **III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el INFORMATIVO reclamado, emitido en el canal TELECINCO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con los principios generales de la comunicación audiovisual.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal TELECINCO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro de Prestadores.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el INFORMATIVO objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal TELECINCO, con fecha 16 de agosto de 2024, para determinar si los contenidos mostrados en el mismo podrían fomentar de forma manifiesta el odio, el desprecio o la discriminación.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que el INFORMATIVO ofrece una noticia acerca de la cancelación de un vuelo. La noticia se acompaña de unas imágenes obtenidas por terceros en las que se puede ver a un numeroso grupo de personas, presumiblemente los pasajeros del vuelo cancelado. Algunas de estas personas increpan al personal de tierra de la aerolínea afectada y otras llaman a la calma a los más exaltados. La escena se desarrolla en un aeropuerto; en un lugar público, por tanto.

En relación con la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa<sup>4</sup>.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual.

Dicho lo anterior cabe destacar que el artículo 157.1 de la LGCA, considera infracción muy grave: *“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

Para poder estimar que el INFORMATIVO reclamado se inscribe dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que los contenidos emitidos en el programa “de forma manifiesta” incitan al odio, el desprecio o a la discriminación. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que, además de dirigirse contra los sujetos previstos en él, tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a despreciar a otras.

Además, para que sea manifiesta, se exige que esta incitación se haga de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos objeto de reclamación, se considera que la reclamante no se encuentra entre los sujetos contemplados en los artículos 4.2 y 157.1 de la LGCA, además de no haber ningún tratamiento informativo que pueda considerarse constitutivo de infracción. Por ello, esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias suficientes para entender que se haya podido incurrir en una incitación manifiesta al odio, al desprecio o a la discriminación.

---

<sup>4</sup> Artículos 2 y 16 LGCA.

Por ello, se considera que los contenidos reclamados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 157.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LGCA.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## ACUERDA

**ÚNICO.-** Archivar la reclamación recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

*Comuníquese al denunciante*

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.